

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE ARAGÓN

Resolución nº 52/2016

Aragón, 25 de mayo de 2016.

I. ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El 18 de enero de 2016 se publicó, en el Boletín Oficial de Aragón (BOA), el anuncio de licitación, relativo al procedimiento denominado «Servicio de impresión de publicaciones de Zaragoza Turismo», convocado por Zaragoza Turismo, Organismo Autónomo del Ayuntamiento de Zaragoza, contrato tramitado por procedimiento abierto, con varios criterios de adjudicación, y un valor estimado de 460 000 euros, IVA excluido.

En el anuncio se señala que el plazo de presentación de ofertas finaliza el 2 de febrero de 2016, a las 14:00 horas.

SEGUNDO.- La cláusula I) del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares Específicas que rige la licitación (en adelante PCAPE), así como la cláusula 12 del Pliego de Prescripciones Técnicas (en adelante PPT), recogen los siguientes criterios de valoración cuya cuantificación depende de juicio de valor, sobre un total de 100 puntos:

CRITERIOS SUBJETIVOS: Presentada en el sobre 2

- **Memoria técnica y medios. Hasta 50 puntos.**

Las empresas participantes deberán presentar memoria técnica del proyecto y descripción de los trabajos a realizar, donde se concreten los siguientes aspectos:

- Una relación de los medios materiales y personales que la empresa destinará al desarrollo del servicio durante todo el tiempo previsto para la duración del mismo. **Hasta 10 puntos**
- Concreción de los plazos de entrega de las correcciones o modificaciones realizadas. **Hasta 10 puntos**
- Concreción de los plazos de entrega definitiva del material. **Hasta 10 puntos**
- Capacidad de respuesta de las empresas en caso de posibles de reediciones. **Hasta 10 puntos**
- Planes de mejora que incluyan: La presentación del plan de igualdad de la empresa. Un plan de trabajo consistente en en la incorporación de alumnos de la red municipal de Centros Socio Laborales para el desarrollo de prácticas laborales en la ejecución de este contrato. **Hasta 10 puntos**

TERCERO.- En el procedimiento convocado presentaron propuestas catorce licitadores, entre ellos GRÁFICAS ULZAMA, S.L. (en adelante GRÁFICAS ULZAMA) —que resultaría adjudicataria— y la recurrente, SAN FRANCISCO, S.L. DE ARTES GRÁFICAS (en adelante SAN FRANCISCO)

En sesión celebrada por la Mesa de contratación el 15 de febrero de 2016, se procede a la apertura y verificación de la documentación administrativa (sobre nº 1), presentada por los licitadores, observando deficiencias y omisiones subsanables en varios de ellos, para lo cual fueron requeridos, a los efectos de subsanación, según se recoge en el acta correspondiente.

CUARTO.- En sesión celebrada el 23 de febrero 2016, la Mesa constata la subsanación de las omisiones detectadas en la sesión anterior, y admite al procedimiento a todos los licitadores, a excepción de uno de ellos, por haber presentado la documentación fuera de plazo. A continuación, procede a la apertura del sobre nº 2, y acuerda que por parte de Zaragoza Turismo se emita un informe técnico sobre los aspectos recogidos en el pliego.

Todo lo anterior queda recogido en el acta correspondiente.

QUINTO.- En sesión de la Mesa de contratación, celebrada el 7 de marzo de 2016, se da lectura al informe técnico de valoración de la documentación evaluable mediante criterios de adjudicación subjetivos, contenida en el sobre nº 2, y se determina la puntuación total de las proposiciones presentadas, con el siguiente resultado:

Empresa	Medios materiales/ personales 10 puntos	Plazo entrega correcciones 10 puntos	Plazo entrega definitiva 10 puntos	Plazo entrega reediciones 10 puntos	Plan de mejora 10 puntos	Total 50 puntos
Tipolínea, S.A.	6	3	5	4	5	23
Editorial Mic, S.L.	6	4	5	4	3	22
Gráficas Ulzama	7	4	5	4	0	20
Gambon, S.A.	6	3	4,5	3,3	3	19,8
Estudios Gráficos Europeos, S.A.	6	4	4,5	3,3	0	17,8
San Francisco, S.L. de Artes Gráficas	6	1	3,3	3	3	16,3
Lozano Impresores	6	3	2,1	2,2	0	13,3
C.G. Creaciones Gráficas, S.A.	6	4	2,1	1	0	13,1
Ino reproducciones	4	2	4	0	3	13
Grafo, S.A.	5	3	1	0	0	9
Calidad Gráfica, S.L.	6	0	0	0	0	6
Edición y Gestión, de. Z.	5	0	0	0	0	5
Parra & Línea Gráfica, Grupo Gráfico	0	0	0	0	0	0

A continuación, se procede a la apertura del sobre nº 3, que contiene las ofertas económicas. A la vista de éstas, la Mesa apreció la existencia de baja anormal o desproporcionada en las ofertas de cinco de las empresas —entre ellas, la de la recurrente—, por lo que fueron requeridas para que, de conformidad con el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante TRLCSP), en el plazo de cinco días hábiles, presentasen justificación de su oferta, en los términos que señala la ley. Presentada dicha documentación, la Mesa considera adecuada la justificación aportada por las cinco empresas.

SEXTO.- Una vez valoradas las ofertas, en cuanto a los criterios subjetivos de la Memoria técnica presentada, y los criterios objetivos de la oferta económica, el resultado total de las puntuaciones obtenidas en orden decreciente por los licitadores, es el siguiente:

VALORACIÓN TOTAL

Empresa	Medios materiales/personales 10 puntos	Plazo entrega correcciones 10 puntos	Plazo entrega definitiva 10 puntos	Plazo entrega reediciones 10 puntos	Plan de mejora 10 puntos	Total técnico 50 puntos	Total Económico 50 puntos	TOTAL
Gráficas Ulzama	7	4	5	4	0	20	44,25	64,25
Lozano Impresores	6	3	2,1	2,2	0	13,3	50	63,30
San Francisco, S.L. de Artes Gráficas	6	1	3,3	3	3	16,3	46,35	62,65
Estudios Gráficos Europeos, S.A.	6	4	4,5	3,3	0	17,8	44,31	62,11
Tipolínea, S.A.	6	3	5	4	5	23	37,79	60,79
Gambon, S.A.	6	3	4,5	3,3	3	19,8	36,89	56,69
Editorial Mic, S.L.	6	4	5	4	3	22	33,88	55,88
Ino reproducciones	4	2	4	0	3	13	41,79	54,79
Calidad Gráfica, S.L.	6	0	0	0	0	6	44,20	50,20
Grafo, S.A.	5	3	1	0	0	9	36,17	45,17
C.G. Creaciones Gráficas, S.A.	6	4	2,1	1	0	13,1	30,28	43,38
Parra & Línea Gráfica, Grupo Gráfico	0	0	0	0	0	0	39,88	39,88
Edición y Gestión, de. Z.	5	0	0	0	0	5	33,41	38,41

En consecuencia, la Mesa propone al órgano de contratación la adjudicación a la oferta presentada por GRÁFICAS ULZAMA, por ser «la empresa que ha obtenido la mayor puntuación en el procedimiento de contratación».

El 22 de abril de 2016, la Junta de Gobierno de Zaragoza Turismo aprueba adjudicar el contrato a GRÁFICAS ULZAMA. El acuerdo de adjudicación se notifica a los licitadores el 26 de abril de 2016.

SÉPTIMO.- El 5 de mayo de 2016, D. Miguel Ángel Murillo López, en representación de SAN FRANCISCO, interpone en el Registro del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, recurso especial en materia de contratación, frente a la adjudicación del contrato denominado «Servicio de impresión de publicaciones de Zaragoza Turismo», convocado por Zaragoza Turismo.

El recurso alega, a los efectos de esta resolución, la no conformidad con las puntuaciones recibidas por la empresa en la valoración de los aspectos técnicos.

En concreto, argumenta lo siguiente:

- a) Respecto a la puntuación recibida por la documentación a incluir en la Memoria Técnica sobre «una relación de los medios materiales y personales que la empresa destinará al desarrollo del servicio durante todo el tiempo previsto para la duración del mismo», puntuable hasta 10 puntos, considera se le deberían haber otorgado 10 puntos en lugar de 6. Hace constar que es la actual adjudicataria del suministro, sin que se haya producido ninguna incidencia en los años de vigencia del contrato, lo que ya merecería la máxima calificación. La relación de medios personales y materiales que se oferta es la misma que hace cuatro años para el mismo fin, actualizada con las mejoras e incorporaciones de maquinaria, por lo que la calificación obtenida en la actualidad resulta injustificada. La empresa se compromete, además, a aportar todo el equipo personal y material que sea necesario para la ejecución del contrato.
- b) En cuanto al criterio «concreción de los plazos de entrega de las correcciones o modificaciones realizadas», la valoración debería haber sido de 3 puntos y no de 1, pues la puntuación otorgada corresponde a un plazo de presentación de cuatro días, cuando de la documentación presentada por la recurrente se desprende que el plazo medio es, en realidad, de dos días.
- c) En referencia a la «Concreción de los plazos de entrega definitiva del material», la recurrente fue calificada con 3,3 puntos, lo que a su entender resulta insuficiente, puesto que tal puntuación se correspondería con un plazo de presentación de casi cinco días. El plazo medio que ofrece SAN FRANCISCO es de cuatro días hábiles, habiéndose comprometido a resolver determinadas necesidades en menos de 48 horas, por lo que su calificación no debería ser inferior a 5 puntos.
- d) En relación con el criterio «Capacidad de respuesta de las empresas en caso de posibles reediciones», la recurrente fue calificada con 3 puntos, que corresponden a un plazo de presentación de cuatro días, lo que de nuevo no se ajusta al plazo ofertado por la empresa: 48/72 horas, comprometiéndose a resolver determinadas necesidades en menos de 48 horas. Ello merecería una calificación de 4 puntos.

e) Por último, se muestra disconforme con la puntuación obtenida por «Planes de mejora que incluyan: La presentación del plan de igualdad de la empresa. Un plan de trabajo consistente en la incorporación de alumnos de la red municipal de centros socio-laborales para el desarrollo de prácticas laborales en ejecución de este contrato». Se le han otorgado 3 puntos de los 10 posibles, cuando, como mínimo, se le tendrían que haber otorgado 5, dado que cuenta con una plantilla casi paritaria entre hombres y mujeres, y que en el pasado ha colaborado con casi todas las iniciativas tendentes a la inserción laboral.

En base a lo alegado, solicita la rectificación de las puntuaciones recibidas por la documentación incluida en el sobre nº 2 y que se realice una nueva valoración de su oferta, asignándole 26,5 puntos en lugar de los 16,3 recibidos.

OCTAVO.- El 9 de mayo de 2016, el Tribunal solicita a Zaragoza Turismo, de conformidad con lo previsto en el artículo 46.2 TRLCSP, la remisión, en el plazo de dos días hábiles, del expediente completo y de un informe del órgano gestor del expediente. El 11 de mayo de 2016 tiene entrada en el Tribunal la documentación solicitada.

El 11 de mayo de 2016, se da traslado del recurso al resto de licitadores, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 46.3 TRLCSP, concediéndoles un plazo de cinco días hábiles para formular alegaciones. Este plazo es ampliado hasta el 20 de mayo, atendiendo a los plazos en que Zaragoza Turismo ha dado trámite de vista del expediente a los licitadores que lo han solicitado. El plazo finaliza sin que se presente ninguna alegación.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se acredita en el expediente la legitimación de SAN FRANCISCO S.L. DE ARTES GRÁFICAS para interponer recurso especial y su representación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 TRLCSP.

También queda acreditado, que el recurso se ha interpuesto contra la adjudicación de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100 000 euros. El acto es recurrible de acuerdo con el artículo 17. 2. a) de la Ley 3/2011, de 24 de febrero, de medidas en materia de Contratos del Sector Público en Aragón (en redacción dada por el artículo 33 de la Ley 3/2012, de 8 de marzo, de Medidas Fiscales y Administrativas de la Comunidad Autónoma de Aragón), y el recurso se plantea en tiempo y forma.

SEGUNDO.- La recurrente cuestiona la valoración de los criterios de adjudicación que dependen de un juicio de valor, y concluye que en lugar de los 16,3 puntos otorgados le deberían haber correspondido 26,5 puntos.

La resolución del recurso requiere, en consecuencia, examinar si la actuación del órgano y la Mesa de contratación se ajustaron al régimen jurídico de la contratación del sector público (TRLCSP y normativa de desarrollo), y, en especial, al PCAPE y al Pliego de Prescripciones Técnicas, que constituyen la ley de contrato, como viene afirmando, reiteradamente, nuestra jurisprudencia.

Este Tribunal ha venido declarando, desde su Acuerdo 1/2011, que el artículo 1 TRLCSP establece como uno de sus fines, el de garantizar el principio de «no discriminación e igualdad de trato de los candidatos». En el mismo sentido, el artículo 139 TRLCSP, al referirse de modo concreto a los procedimientos de adjudicación, dispone que «los órganos de contratación darán a los licitadores y candidatos un tratamiento igualitario y no discriminatorio y ajustarán su actuación al principio de transparencia». El principio de igualdad de trato implica, como se ha reiterado en numerosos Acuerdos, que todos los licitadores potenciales deben conocer las reglas del juego, y éstas se deben aplicar a todos de la misma manera.

La doctrina de los Tribunales Administrativos de Recursos Contractuales en esta materia, lo hemos reiterado en muchas ocasiones, considera que los actos de la Administración Pública no pueden ser refutados o puestos en tela de juicio en base a conjeturas, sino que es preciso que, quien los discuta, aporte argumentos o principios de prueba que acrediten, siquiera sea de forma indiciaria, que el órgano de contratación ha actuado de forma no razonable, o con algún grado de arbitrariedad.

Como ya señaló este Tribunal administrativo en su Acuerdo 20/2015, de 9 de febrero, «la valoración de la oferta económicamente más ventajosa supone apreciar, dimensionar y evaluar, el contenido de la misma. No resulta en absoluto sencillo identificar esa oferta, pues ello requiere ponderar, sopesar y comparar todas las ventajas de diversa índole que las proposiciones presentadas puedan reportar. Hay que evaluar aspectos diversos, frecuentemente complejos y difícilmente mesurables, así como efectuar juicios valorativos impregnados de subjetividad. Lo que significa que el intérprete de este concepto jurídico indeterminado, que es la “oferta económicamente más ventajosa”, dispone de un margen de apreciación —discrecionalidad— para determinar cuál sea la oferta económicamente más ventajosa. La oferta económicamente más ventajosa, en el régimen jurídico de la contratación, es la que maximiza la satisfacción de los intereses públicos gestionados por el poder adjudicador contratante. Es decir, aquella propuesta contractual que mejor y más eficientemente los sirve, que mayor utilidad reporta al conjunto de todos ellos».

Es doctrina consolidada de todos los órganos de recursos contractuales que la función revisora se circunscribe a verificar si se han cumplido los requisitos formales y de motivación que aporten racionalidad y razonabilidad a la decisión de valoración aportada. Así se advirtió en nuestro Acuerdo 98/2015, de 13 de

noviembre, así como en los más recientes Acuerdos 20/2016 y 36/2016, donde se recuerda que la valoración de los criterios no evaluables mediante fórmulas es de apreciación discrecional o técnica por la Mesa de contratación, y que los Tribunales han de limitarse a comprobar si se han seguido los trámites procedimentales y de competencia; analizar si se ha incurrido en error material, o si se han aplicado formulaciones arbitrarias o discriminatorias de las que se constate una alteración de los principios de la contratación pública. Y es que este Tribunal administrativo en modo alguno puede sustituir el juicio técnico de la Administración a la hora de proceder a la valoración de un criterio discrecional o técnico.

Así, como decíamos en nuestro Acuerdo 98/2015, de 13 de noviembre, tratándose de cuestiones que se evalúan aplicando criterios estrictamente técnicos, el Tribunal no puede corregirlos aplicando criterios jurídicos. No se quiere decir con ello, sin embargo, que el resultado de estas valoraciones no pueda ser objeto de análisis por parte de este Tribunal, sino que este análisis debe quedar limitado de forma exclusiva a los aspectos formales de la valoración, tales como las normas de competencia o de procedimiento; o que en la valoración no se hayan aplicado criterios de arbitrariedad o discriminatorios o que, finalmente, no se haya incurrido en error material al efectuarla. Fuera de estos aspectos, el Tribunal debe respetar los resultados de dicha valoración.

Para finalizar, conviene recordar, lo hicimos in extenso en el Acuerdo 98/2015 citado, la evolución jurisprudencial que fija las condiciones y límites de la discrecionalidad técnica. La Sentencia del Tribunal Supremo de 16 de Diciembre de 2014, establece nuevas reglas para abordar el control de la denominada discrecionalidad técnica, que no puede ser confundida con los aspectos de carácter técnico o de valoración técnica. La discrecionalidad técnica, y su presunción de certeza y de razonabilidad, se justifican en la especialización e imparcialidad de los órganos seleccionadores (STC 34/1995, de 6 de febrero), sin que se pueda extender sus efectos más allá de estos límites. Discrecionalidad técnica significa, respetar las valoraciones de esa índole que hayan sido realizadas por los órganos cualificados por la posesión del saber especializado y, también, admitir el margen de polémica o discrepancia que sobre determinadas cuestiones venga siendo tolerado en el concreto sector de conocimientos técnicos de que se trate.

No existe en el informe técnico discrecionalidad técnica, sino conocimiento técnico propio de la pericia profesional. Límite de la discrecionalidad técnica, es que no quiebren los principios de igualdad de trato y de transparencia. De ahí que el informe técnico, como indica la STS de 24 de septiembre de 2014, debe cumplir con las siguientes exigencias: a) expresar el material o las fuentes de información sobre las que va a operar el juicio técnico; b) consignar los criterios de valoración cualitativa que se utilizarán para emitir el juicio técnico y; c) expresar por qué la aplicación de esos criterios conduce al resultado individualizado que otorga la preferencia a un candidato frente a los demás.

Es decir, debe documentarse cómo, por quién y cuándo se realiza la valoración técnica del criterio, pues sin estas explicaciones no existe presunción de acierto sobre la valoración técnica.

TERCERO.- A la vista de los parámetros que acabamos de exponer, debemos analizar los motivos de la recurrente, en los que no sólo manifiesta su disconformidad con la valoración realizada por la Mesa de contratación, sino que sustituye esta valoración y su puntuación por otra realizada por la propia recurrente.

En primer lugar, respecto a los medios materiales y personales, la recurrente considera que en lugar de los 6 puntos que ha obtenido debió haber sido valorada con 10 puntos. Alega para ello que es la actual adjudicataria del suministro, motivo éste suficiente, a su entender, para haber obtenido la máxima puntuación en este apartado.

Sin embargo, a juicio de este Tribunal administrativo, la recurrente incurre en un error de concepto, ya que en ningún caso, la experiencia como actual prestataria del servicio, le puede situar en posición de ventaja respecto al resto de licitadores, puesto que se estarían vulnerando los principios de igualdad y no discriminación. La Mesa de contratación valora la oferta que SAN FRANCISCO presenta para esta licitación, y lo hace sobre la base de los medios puestos a disposición para el desarrollo de la futura prestación y la definición de su propuesta, tal y como se describe en su memoria técnica. Y en ningún caso sobre la experiencia pasada.

La recurrente afirma también que se le ha valorado con menor puntuación que la otorgada a otra empresa que presenta una estructura de personal idéntica en número a la suya. Basta con examinar el Informe de valoración de 29 de febrero de 2016, para comprobar que ambas empresas obtienen la misma puntuación en ese apartado.

Por lo que se refiere a los plazos de entrega de las correcciones, plazos de entrega definitiva y capacidad de respuesta en caso de posibles reediciones, SAN FRANCISCO considera que sobre la base de su propuesta, y a la vista del baremo incluido en el informe de valoración, debió de haber obtenido mayores puntuaciones que las otorgadas.

Para este Tribunal administrativo resulta oportuno recordar que no debemos perder de vista que, en este recurso, la controversia se plantea sobre los criterios cuya cuantificación depende de un juicio de valor. No sobre criterios cuantificables mediante la mera aplicación de fórmulas, como pretende la recurrente.

En el informe de valoración de 29 de febrero de 2016, emitido por la Técnico de publicaciones y la Directora de Zaragoza Turismo, se realiza con carácter previo una asignación de puntuaciones en función de los días previstos por las empresas, cuyo fin es motivar y dotar de una mayor objetividad a las valoraciones; pero

siempre sobre el análisis de las distintas ofertas, ofertas que se han presentado de una manera abierta. No se aprecia por este Tribunal administrativo que se hayan aplicado de manera discriminatoria o desigual estos criterios a las empresas licitadoras.

También en este caso, el informe de 11 de mayo de 2016, de la Jefe de Servicio Administrativo de Fomento y Turismo, refuta de manera adecuada, y con consideraciones y razones de carácter técnico, la diferente valoración de las ofertas de manera que este Tribunal no advierte parcialidad, ni falta de objetividad, ni discriminación en las actuaciones de la Mesa de contratación.

Por último, respecto a los planes de mejora, SAN FRANCISCO alega que le han otorgado 3 puntos de los 10 posibles, cuando, como mínimo, se le tendrían que haber otorgado 5, dado que cuenta con una plantilla casi paritaria entre hombres y mujeres, y que en el pasado ha colaborado con casi todas las iniciativas tendentes a la inserción laboral. Sin embargo, el criterio exigía la presentación de un plan de igualdad de la empresa y un plan de trabajo para la incorporación de alumnos de la red municipal de centros socio laborables para el desarrollo de prácticas laborales. La recurrente no concreta ningún plan de trabajo sobre este personal. Únicamente contempla la posibilidad de incorporar personal de prácticas y por ello se le otorgan, igual que al resto de empresas que hacen la misma propuesta, 3 puntos.

Así pues, queda suficientemente acreditado que en el procedimiento se han seguido los trámites exigidos, y en especial los que se refieren a la valoración previa y diferenciada de los criterios sujetos a juicio de valor respecto de los de valoración automática, como prescribe el artículo 150.2 TRLCSP.

A la vista de todo ello, este Tribunal administrativo considera que la valoración realizada por los técnicos designados, que hizo suya la Mesa de contratación, cumple con los parámetros señalados en el fundamento segundo y no se aprecian errores materiales. Los parámetros sobre cómo se aplica un juicio técnico y cómo se concluye cual es la oferta económicamente más ventajosa, se cumplen en la resolución impugnada, y no se aprecia ni existen indicios de arbitrariedad en la valoración efectuada. Existe un Informe técnico motivado, con identificación y firma, que explica de forma racional y razonable los motivos de la puntuación otorgada a cada licitador en los diferentes criterios y subcriterios, tal y como explica Zaragoza Turismo en su informe al recurso, de fecha 11 de mayo de 2016. Motivación homogénea en la que no se aprecia un resultado que distorsione la competencia ni, en modo alguno, arbitrariedad en las puntuaciones que se asignan.

En definitiva, no existe quiebra del principio de «no discriminación e igualdad de trato de los candidatos», pues se ha cumplido con la regla del artículo 139 TRLCSP, relativa a que «los órganos de contratación darán a los licitadores y candidatos un tratamiento igualitario y no discriminatorio y ajustarán su actuación al principio de transparencia».

Procede, en consecuencia, desestimar la pretensión de la recurrente en todos los aspectos impugnados.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 41 TRLCSP; y en los artículos 2, 17 y siguientes de la Ley 3/2011, de 24 de febrero, de medidas en materia de Contratos del Sector Público de Aragón, el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón.

III. ACUERDA

PRIMERO.- Desestimar el recurso especial, interpuesto por D. Miguel Ángel Murillo López, en representación de SAN FRANCISCO, S.L. DE ARTES GRÁFICAS frente a la adjudicación del contrato denominado «Servicio de impresión de publicaciones de Zaragoza Turismo», promovido por Zaragoza Turismo.

SEGUNDO.- Levantar la suspensión automática derivada del artículo 45 TRLCSP, de conformidad con lo establecido en el artículo 47.4 TRLCSP.

TERCERO.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento, y acordar su publicación en la sede electrónica del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón.

CUARTO.- Significar que, contra este Acuerdo, ejecutivo en sus propios términos, solo cabe la interposición de recurso contencioso-administrativo (artículo 44.1 Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, LJ) en el plazo de dos meses, a contar desde la notificación del mismo, ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma de Aragón (artículo 10 k) LJ), todo ello de conformidad con el artículo 49 TRLCSP.